RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 520 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 19 AGO. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Cecilio CRUZ CHIPA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0846-2022-DREA, Opinión Legal N° 532-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de agosto del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 17100 su fecha 22 de julio del 2022 que da cuenta al Oficio N° 1720-2022-ME/GRA/DREA/OTDA con **Registro del Sector N° 06859-2021-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Cecilio CRUZ CHIPA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº **0846-2022-DREA**, su fecha 21 de abril del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 23 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Cecilio CRUZ CHIPA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0846-2022-DREA, de fecha 21 de abril del 2022, quién en condición de ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrase conforme con los extremos de dicha resolución, por denegarle un derecho laboral que le asiste, referido el pago de devengados e interese legales de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, previsto por el artículo 53° literal b) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sin embargo, la mencionada Institución mediante Resolución Directoral Regional N° 0345-2019-DREA, del 26-03-2019, en cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia - Resolución N° 09 y Sentencia de Vista N° 16 de fecha 21-12-2017, había determinado el otorgamiento de dicha bonificación a sus demás compañeros de trabajo, en cuyo listado de los beneficiarios, el recurrente no había sido considerado para el pago de la continua por ser servidor cesante. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0846-2022-DREA, su fecha 21 de abril del 2022, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don **Cecilio CUZ CHPA**, con DNI. N° 31001408, Ex Trabajador de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL, literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, *a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de mayo del año 2018*;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Cecilio CRUZ CHIPA conforme al Decreto Legal N° 474-2022-ME/GRA/DREA-OAJ de fecha

20/07/2022 **presentó su recurso de apelación fuera del plazo legal**, habiéndosele notificado formalmente al interesado mediante Constancia de Notificación el día 06 de junio del 2022 y haber presentado por Mesa de Partes de la DREA, su recurso de apelación mediante Registro N° 06859 de fecha 14 de julio del 2022, por consiguiente EXTEMPORANEO su recurso de apelación;

Que, según prescribe el Artículo 109º concordante con el Articulo 206 numeral 1º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a)** ***compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b)*** **compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común,** ello conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. ***Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;***

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del **Artículo 9°** refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la ***Remuneración Total Permanente***, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, **b)** La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y **c)** La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, del mismo modo con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante **Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre del 2018**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: **i)** La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y **ii)** El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de rango legal y por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye lo siguiente: **a)** La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; **b)** El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos al artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente; y **c)** En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada también en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al

régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, respecto a la forma de cálculo de la **Bonificación Diferencial Especial**, en principio, debemos señalar que son distintas la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Diferencial Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. En cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación se debe precisar que la misma al encontrase contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la ***Ley N° 31365***, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022,***"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"***. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ***prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público***;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que ***éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"***, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. ***Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala***. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial,

puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo el petitorio del actor sobre el **pago de los devengados de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total**, previsto en el literal b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de mayo del año 2018. Al respecto, según se percibe de la Resolución Directoral Regional N° 0345-2019-DREA, de fecha 26 de marzo del 2019, en cuyo cuadro de costos de la bonificación diferencial para pago continuo, no aparece el nombre y apellidos del recurrente, lógicamente por no ser parte del proceso judicial en calidad de cosa juzgada seguido por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac SITADREA, sobre acción de cumplimiento contra la DREA. En este caso la administración al considerarle sin que sea parte del proceso judicial, estaría incurriendo en error grave, asimismo según se tiene del Informe N° 195-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 17-03-2022, la petición de don Cecilio Cruz Chipa, quien solicita el pago de crédito devengado de la bonificación diferencial comprendido en el artículo 53 literal b) del Decreto Legislativo 276, el mismo le fue cancelado en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sin embargo su pretensión económica es que se tome como referencia la remuneración total, por lo que no es procedente atender su petición en la forma solicitada. Por consiguiente resulta inamparable la pretensión del administrado recurrente, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente;

Estando a la **Opinión Legal N° 532-2022-GRAP/08/DRAJ**, **de fecha 05 de agosto del 2022**, con la que se **CONCLUYE,** DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso administrado de apelación promovido por el administrado Cecilio CRUZ CHIPA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0846-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Cecilio CRUZ CHIPA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº **0846-2022-DREA**, de fecha 21 de abril del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC – Gerencia General

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC – GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL – DIRECCIÓN REGIONAL – ASESORÍA JURÍDICA – APURIMAC

RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.